

SENTENCIA No. 23/2012

JUICIO No.: 000076-ORM3-2011-LB

VOTO No. 23/2012

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS-RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por la señora **DAMARIS CAROLINA VARGAS UGARTE** representado en autos por el Licenciado Roberto Clemente Tercero García en su carácter de Apoderado General Judicial, en contra del **SISTEMA LOCAL DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD RIO SAN JUAN (SILAIS RIO SAN JUAN)** representado por el Licenciado **CARLOS ORLANDO GARCIA MONTANO** en su calidad de Apoderado General Judicial, con acción de pago de complemento salarial y multa conforme el arto. 86 C.T.; el Juez Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Río San Juan dictó la Sentencia N° 13 del veintiuno de junio del corriente año a las diez de la mañana, en la que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el Licenciado García Montano en el carácter con que actúa recurrió de apelación y expuso los agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I.

EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS: El Licenciado **CARLOS ORLANDO GARCIA MONTANO** en su calidad de Apoderado General Judicial del **SISTEMA LOCAL DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD RIO SAN JUAN (SILAIS RIO SAN JUAN)**, mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil once ante el Juzgado A quo expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) causa agravios que el juez le haya otorgado todo lo reclamado a la parte actora, sin existir fundamentos administrativos ni legales; b) Causa agravios el considerando III porque el juez hizo un análisis incompleto de las pruebas aportadas y no se analizaron las disposiciones administrativas que posee el Minsa; c) Que la Judicial no haya tomado en cuenta que opero una interrupción de los turnos, por tanto al salir al periodo pre y post natal no tenía derecho al pago de los mismos; d) Que el Juez A quo rechazo una excepción de ilegitimidad de personería, del cual apelo y fue admitido en un solo efecto, violentando disposiciones procesales, que dichas diligencias están siendo conocidas por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central

II.-

CONTROVERSIA A RESOLVER Y AGRAVIOS: La presente causa, radica en el reclamo de la señora Damaris Carolina Vargas Ugarte, en relación al pago de complemento salarial por turnos médicos, desglosados de la forma siguiente: a) diferencia de pago de los meses de enero y febrero del año dos mil diez; b) complemento salarial correspondientes a los meses de marzo a junio del año dos mil diez y c) multa por pago tardío de estos complementos salariales en base al arto. 86 C.T. **En cuanto a los agravios:** Básicamente, aduce el Licenciado Carlos Orlando García Montano que la actora no tiene derecho al pago de estos complementos salariales, por cuanto previo a gozar de su subsidio pre y post natal, había operado una interrupción de los roles

nocturnos, es decir ya no los había venido devengando, tal como se establece en el Convenio Colectivo de la institución demandada.

III.-

DEL CONVENIO COLECTIVO Y SUS CLAUSULAS ATINENTES A LA PRESENTE CAUSA:

A fin de resolver la presente litis, procede que este Tribunal analice las estipulaciones convencionales alegadas por ambas partes, a fin de determinar la procedencia o no de los pagos ordenados en la sentencia por el Juez A quo e impugnados mediante el presente recurso de apelación. El arto. 235 C.T., nos indica: *“Convención colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre un empleador, o grupo de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas”* y todas las estipulaciones convencionales se convierten en cláusulas obligatorias para las partes e integrantes de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante la vigencia de dicha convención entre empleador y cualquier trabajador contratado con posterioridad a su celebración, esto conforme el arto. 236 C.T., haciendo la aclaración que este artículo fue objeto de una interpretación auténtica mediante Ley N° 442, aprobada el nueve de octubre del año 2002, que consta en la Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 30 de octubre del 2002, entendiéndose dicho artículo de la manera siguiente: *“Los elementos obligatorios de la Convención Colectiva que conforman su contenido, a través del contrato o relación individual de trabajo vigente, conservan su plena existencia jurídica independientemente de que haya expirado el plazo de vigencia de la convención colectiva... Ninguna autoridad laboral administrativa ni judicial podrá propiciar bajo ningún procedimiento la renuncia de los trabajadores o sus dirigentes sindicales a reivindicaciones, derechos adquiridos, prestaciones o beneficios obtenidos, por la vía de convenios colectivos e incorporados por ello a sus contratos individuales de*

trabajo". Propiamente en el Convenio Colectivo de los trabajadores de la Salud 2008-2010, en su Clausula XV relativa a los derechos y beneficios de la mujer trabajadora del Ministerio de Salud, inciso b) se establece que el Minsa se compromete a: "*b) Que las trabajadoras del Ministerio de Salud que se encuentren en estado de gravidez, no sean incluidas en roles de turno nocturnos una vez cumplidos sus seis meses de embarazo, manteniéndoles el incentivo de nocturnidad hasta que finalice el descanso post natal. Una vez concluido este periodo, se incorporarán nuevamente al cumplimiento de sus turnos nocturnos. Sólo podrán retirarse antes de los seis meses de hacer turnos nocturnos, cuando un diagnostico medico así lo determine, todo ello sin perjuicio de los beneficios antes señalados*" (subrayado del Tribunal). No fue negado en la contestación de la demanda, que la trabajadora venía recibiendo pagos por turnos médicos desde el mes de octubre del año dos mil nueve y que estando en periodo de subsidio (ver folio 92, 136), se le mantuvo el pago de los turnos, lo cual se corrobora con las documentales visibles a folios 11 al 13 del expediente, de lo que también se evidencia que la trabajadora durante el mes de diciembre del año dos mil nueve y enero del año dos mil diez, recibió una cantidad inferior a la recibida durante el mes de noviembre del año dos mil nueve y que durante los meses de marzo a junio del año dos mil diez no recibió pagos de turnos médicos, por una "interrupción". En relación a la interrupción alegada por la parte empleadora: el Convenio Colectivo del MINSA en su Clausula X relativa al "Programa Gratuito de Atención Integral de Salud al Trabajador del Ministerio de Salud" estipula que el MINSA SE COMPROMETE A: "*Los redobles de turnos y turnos médicos que el trabajador haya venido devengando al momento de presentar el reposo y/o subsidio por enfermedad común, pre y post natal, se mantendrán por el periodo máximo de siete meses*". Es decir, la trabajadora estaba doblemente cubierta, tanto por la clausula XV como por la clausula X del Convenio Colectivo, en tal sentido el MINSA bajo toda óptica debía mantenerle el pago de los turnos, que está demostrado venía devengando la trabajadora, cumpliendo el requisito sine qua non que contempla el Convenio Colectivo de haberlos venido devengando,

como está demostrado en autos. Así mismo, encuentra contradictorio este Tribunal, el alegato de la parte demandada referente a la interrupción: “...Al finalizar el subsidio que abarcó todo el mes de diciembre del año 2009 e integrarse a trabajar nuevamente en enero del 2010, pero únicamente trabajando sus 8 horas al día, POR SU ESTADO DE GRAVIDEZ, y al salir nuevamente de subsidio de pre natal y pos natal desde el 26 de febrero hasta el 20 de mayo del año en curso, o sea, EXISTIO UNA INTERRUPCION ENTRE EL 1 de enero del 2009 hasta el 25 de febrero del 2010, y al salir de subsidio ya no tenía a su favor los “turnos proyectados” debido a la interrupción...” (ver folio 21) es decir, alega la interrupción “por su estado de gravidez” cuando es notorio, que ante el caso de una mujer embarazada, el Minsa se comprometió mediante las clausulas convencionales antes referidas, a mantenerle el salario que incluye el pago de sus turnos que venía recibiendo, lo que es acorde a lo prescrito en nuestra Constitución Política en su artículo 74 “El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social”. Por lo anterior, este Tribunal desestima los agravios esgrimidos, por ser notoriamente inadmisibles.

IV.-

SOBRE EL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTO. 86 C.T.:

CON APLICACIÓN DE LA LIMITANTE DEL ARTO. 2002 C:

Siendo notorio que el Juez A quo en su sentencia, mando a pagar la cantidad de Diez mil córdobas (C\$10,000.00) en concepto de multa por retraso del pago de salario conforme el arto. 86 C.T; considera este Tribunal, que corresponde Reformar de oficio dicho monto y aplicar la limitante establecida en el arto. 2002 C “*Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquel*”. En vista que el total principal corresponde a la cantidad de Veintinueve

mil ochocientos treinta y seis córdobas con ochenta centavos (C\$29,836.8) la cuarta parte corresponde a Siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con veinte centavos (C\$7,459.20). En consecuencia, este Tribunal, debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo REFORMAR la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, **RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **CARLOS ORLANDO GARCIA MONTANO** en su calidad de Apoderado General Judicial del **SISTEMA LOCAL DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD RIO SAN JUAN (SILAIS RIO SAN JUAN)**- **II)** De oficio se **REFORMA** la sentencia N° 13 del veintiuno de junio del corriente año a las diez de la mañana, dictada por el Juez Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Rio San Juan en el sentido de que el **SISTEMA LOCAL DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD RIO SAN JUAN (SILAIS RIO SAN JUAN)** pague a la señora **DAMARIS CAROLINA VARGAS UGARTE** la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (C\$7,459.20) en concepto de multa establecida en el arto. 86 C.T., con la limitante del arto. 2002 C. **IV)** Se confirman los demás pagos ordenados en la sentencia recurrida. **V)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen.